



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

0(0 2 3 0 6 )

27 JUN 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio número 0834 del 5 de mayo de 2017, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas en base en los siguientes hechos que se proceden a describir:

1.1 Que mediante radicado No. 155358 de fecha 30 de agosto de 2016, el Superintendente Delegado para la Supervisión del ahorro y la Forma Asociativa ( E ) de la Superintendencia de la Economía Solidaria, remite por competencia la queja interpuesta por la señora MERCEDES YESENIA OLIVARES GALAN, identificada con cédula de ciudadanía 60.399.011, con dirección de domicilio en la Calle 52 No 20 - 45 en la ciudad de Bogotá D.C.; en contra de la empresa denominada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALIANCE SOLIDARIDAD CTA, con NIT No. 900802810 - 6, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA GIRALDO o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Calle 30 No. 16 - 54 de la ciudad de Bogotá, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral ..... (Folio 1).

1.2 El citado quejoso sustento su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales el mismo manifestó:

- Que LINA MARCELA GIRALDO HENAO y su familia Beatriz, Ana Maria Giraldo y Juan Carlos Castañeda presuntamente fundaron la empresa ALIANCE SOLIDARIDAD CTA con el NIT 900802810 con el fin de: quebrantar derechos laborales, "tumbarles las prestaciones a cesantías, vacaciones, horas extras, primas y liquidaciones" y quedarse con los aportes a salud, pensión y caja de compensación ..... (Folio2)

Continuación Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR"

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1 Mediante Auto No. 0834 del 05 de mayo de 2017, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó a la Inspección veintiséis (26) de Trabajo, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013, a la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALIANCE SOLIDARIDAD CTA ..... (Folio 3).
- 2.2 El día 07 de abril de 2017 el funcionario comisionado procede a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social es COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALIANCE SOLIDARIDAD CTA, identificado con NIT 900802810-6 ,representada legalmente por el Gerente JUAN CARLOS CASTAÑEDA GIRALDO o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Calle 30 No.16-54 en la ciudad de Bogotá.....(Folio 4 a 6).
- 2.3 Mediante Auto de trámite de fecha 27 de junio de 2017, la funcionaria comisionada, Avoca conocimiento de la diligencia relacionada con la querella y ordena la práctica de pruebas que se consideren pertinentes y conducentes a establecer la veracidad de los hechos denunciados ..... (Folio 7).
- 2.4 Mediante oficio con Radicado No. COR08SE2017731100000000902 del 16 de agosto de 2017, se envió a la querellante señora MERCEDES YESENIA OLIVARES GALAN, a su dirección de domicilio registrado en su querella, la diligencia administrativa laboral con el fin de que amplíe los hechos motivos de la querella y se le informa que si transcurrido un (1) mes a partir del vencimiento de que trata el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, reglamentado por la Ley 1755 de 2015, no da respuesta a esta comunicación, se entenderá que desiste de la misma y se procederá al archivo de la queja. .... (Folio 8).
- 2.5 Mediante oficio con Radicado No. COR08SE2017731100000000888 del 16 de agosto de 2017, se envió requerimiento a la entidad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALIANCE SOLIDARIDAD CTA, para que acreditara documentos que prueben el cumplimiento de las obligaciones laborales como empleador y desvirtúe los hechos denunciados por la señora MERCEDES YESENIA OLIVARES GALAN.....(Folio 9).
- 2.6 La empresa de correspondencia 4/72 devuelve el oficio COR08SE2017731100000000902 del 16 de agosto de 2017 dirigido por este despacho a la Querellante señora MERCEDES YESENIA OLIVARES GALAN, certificando que no existe el número en la nomenclatura urbana. .... (Folio 10 y 11)
- 2.7 Igualmente, La empresa de correspondencia 4/72 devuelve el oficio COR08SE2017731100000000902 del 16 de agosto de 2017, dirigido por este despacho a la empresa Querellada, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALIANCE SOLIDARIDAD CTA, certificando que el destinatario es "Desconocido" ..... (Folio 12 y 13).
- 2.8 Mediante oficio de fecha 29 de mayo de 2019, la Inspectora veintiséis (26) de Trabajo dejó constancia de la visita realizada a la dirección señalada en el Certificado de Representación Legal

**Continuación Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR"**

expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá como domicilio de la entidad querellada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALIANCE SOLIDARIDAD CTA, donde fue atendida por la señora Patricia Díaz propietaria del bien inmueble, quien **Continuación Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR"** afirma que: "en este domicilio nunca ha existido una Cooperativa, sino que siempre ha sido domicilio de su familia que se apellida Díaz". De lo anterior se procedió a realizar un registro fotográfico el cual esta anexo en el expediente. .... (Folios 14 a 18).

- 2.9 Así las cosas, el inspector 26 de trabajo, procede a revisar nuevamente el certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social es COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALIANCE SOLIDARIDAD CTA. identificada con NIT 900802810 - 6, representada legalmente por un LIQUIDADOR señor ROBERTO LEONIDAS GARCIA GONZALEZ, con dirección de notificación judicial en la Calle 74 # 15 - 15 OF.310 y una anotación que literalmente dice: "QUE EL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL, DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE APROBO LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN DE LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA, FUE INSCRITA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL No 00032190 DEL LIBRO I, DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO" .EN CONSECUENCIA Y CONFORME LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, LA ENTIDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADADA. .... (Folios 19 a 20).

En este orden de ideas, procede la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a resolver sobre el asunto, previos los siguientes:

**3. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

18

**Continuación Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR"**

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

**ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

**ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."*

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...).

#### **4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO**

Así las cosas, y en virtud del principio de celeridad, donde las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia, se debe tener en cuenta que los procedimientos logren su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias; pero siempre que se tengan los elementos suficientes para emitir decisión de fondo sin que se altere el procedimiento legal.

Este despacho ha seguido el procedimiento establecido por la ley en procura de resolver el asunto en controversia conforme a la ley, revisó la solicitud de la querellante MERCEDES YESENIA OLIVARES GALAN, quien aduce que Lina Marcela Giraldo Henao y su familia Beatriz, Ana Maria Giraldo y Juan Carlos Castañeda presuntamente fundaron la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

**Continuación Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR"**

ALIANCE SOLIDARIDAD CTA con el NIT 900802810 con el fin de: quebrantar derechos laborales, "tumbarles las prestaciones a cesantías, vacaciones, horas extras, primas y liquidaciones" y quedarse con los aportes a salud, pensión y caja de compensación.

En este punto habrá que tener presente que las prestaciones laborales reclamadas constituyen un elemento que por ser de pago periódico, impiden que se produzca el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que es el último mes que transcurre, el que se toma como fecha inicial y desde donde se contabiliza dicho término y por ello, desde ya, es bueno advertir que por ser una prestación económica que se causa y paga por instalamentos, no permite que se cumpla el término para que opere el fenómeno de la caducidad ni el de la prescripción; situación que de contera nos faculta para que en esa fecha se emita el fallo de fondo como aquí se hace, **configurando hechos sucesivos**.

Así las cosas, este despacho la Inspección 26 de Trabajo, programó una Visita ocular en la dirección reportada en el escrito por la querellante, así como la indicada en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio del 7/04/2019, encontrando que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALIANCE SOLIDARIDAD CTA, no funcionaba allí ni ha funcionado nunca.

En razón a lo anterior, el día 16 de mayo de 2019, la Inspectora 26 de trabajo, procede a revisar nuevamente el certificado de existencia y representación legal tomado del RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social es COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALIANCE SOLIDARIDAD CTA, identificada con NIT 90013446 - 9, representada legalmente por UN LIQUIDADOR, Señor ROBERTO LEONIDAS GARCIA GONZALEZ, con dirección de notificación judicial en la Calle 74 No 15 - 15 OF 310 y una anotación que literalmente dice: "QUE EL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL, DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE APROBO LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN DE LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA, FUE INSCRITA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL No 00032190 DEL LIBRO I, DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO. EN CONSECUENCIA Y CONFORME LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, LA ENTIDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADADA "

El Despacho, atendiendo a que en este caso conforme a los Artículos 32, 106 a 121 y 158 de la Ley 79 de 1988., pueden obtener su declaratoria de disolución por mutuo acuerdo y que ésta podrá realizarse por acta o documento privado, ya que la conformación y constitución de una organización de la economía solidaria nace de un acuerdo que celebra un número determinado de personas (naturales o jurídicas, según el caso); de la misma forma, la terminación de dicho acuerdo deberá convenirse, mediante la aceptación de sus asociados de disolver y liquidar dicha organización y teniendo en cuenta que dicha figura jurídica fue aplicada a la entidad Querellada, según dato suministrado en el certificado de existencia y representación legal; encuentra que la sociedad se ha extinguido, lo que conlleva necesariamente a que cesen todo tipo de operaciones y se finalice de manera definitiva la ejecución de su objeto social; así como se impide que en su contra se puedan declarar e imponer sanciones pecuniarias que en el tiempo resultarían extemporáneas e imposibles de cumplir, pues en la graduación de créditos que se haga, ya no hay oportunidad para entrar ese rubro sancionatorio para su ejecución.

Así las cosas, ante la imposibilidad de verificar lo denunciado por la querellante MERCEDES YESENIA OLIVARES GALAN y vincular a las partes, a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas y en esa medida ejercer su derecho de defensa y contradicción especialmente la sociedad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALIANCE SOLIDARIDAD CTA por haberse extinguido y cesado todo tipo de operaciones al estar LIQUIDADADA, no le queda a la Administración otra opción que la de terminar este trámite por lo ya señalado.

**Continuación Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR"**

En consecuencia, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite sub iúdice, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista omisión o acción a la normativa laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente, y en virtud del principio de celeridad habrá de adoptarse la decisión del archivo del expediente, tal y como se dirá en la parte resolutive de la presente providencia. Sin embargo, **no es impedimento para que el peticionario si lo llegare a considerar pertinente acuda a la justicia ordinaria** en procura del reconocimiento de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

**RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALIANCE SOLIDARIDAD CTA, con NIT.900802810-6, con dirección de notificación en la Calle 74 No 15 – 15 OF 310 de la ciudad de Bogotá, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas Mediante Auto No. 0834 del 05 de MAYO de 2015, expedido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia y Control para adelantar Averiguación Preliminar y Practicar Diligencia Administrativa laboral a la empresa denominada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALIANCE SOLIDARIDAD CTA de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALIANCE SOLIDARIDAD CTA, con NIT.900802810-6, con dirección de notificación en la Calle 74 No 15 – 15 OF 310 de la ciudad de Bogotá.

QUEJOSO: MERCEDEZ YESENIA OLIVARES GALAN, identificada con cédula de ciudadanía 60.339.011 de Cúcuta, con dirección de domicilio en la Calle 52 No 20-45 en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO  
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control